



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION:	70-001-33-33-005-2015-00083-01
ACCIONANTE:	LEYDIS OSORIO BALBUTIN Y OTRO
ACCIONADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S.
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación, presentada por la SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S., contra el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de fecha 21 de mayo de 2015, que concedió el amparo solicitado por los accionantes.

I.- ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

LEYDIS OSORIO BALBUTIN y **OLIVER JOEL BLANCO OSORIO**, a través de apoderado judicial, presentaron acción de tutela contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S.**, a fin de que les proteja su derecho fundamental al mínimo vital y móvil, vida digna, derecho al trabajo y al pago oportuno de salario y al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, igualdad y los que el Despacho considere conculcados; en consecuencia,

¹ Ver folio 1, cuaderno de 1ª instancia.

se ordene a las entidades accionadas, pagar sin dilación alguna, el valor correspondiente a los salarios, emolumentos, compensaciones u honorarios dejados de percibir, así como las remuneraciones legales, correspondientes a los festivos y dominicales y demás a que tienen derecho los actores.

1.2.- Hechos²:

En lo que respecta a la señora OSORIO BALBUTIN, se manifestó, que suscribió con la sociedad RECURSOS ACTIVOS, los contratos 1850 de septiembre 12 de 2014 y 2166 de enero 1 de 2015, con el objeto de prestar sus servicios como auxiliar de enfermería, designada en misión al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO (HUS, en adelante), del cual aún le adeudan seis (6) meses de trabajo, tasados en \$700.000.00 mensuales, además de las remuneraciones legales de domingos, festivos y recargos nocturnos.

En lo concerniente al señor BLANCO OSORIO, se dice, que este también suscribió contratos con la mencionada empresa, identificados bajo los seriales 1513 de 2 de febrero de 2014 y 1808 de agosto 1º de 2014, teniendo como objeto, prestar sus servicios como auxiliar clínico, existiendo una mora en el pago de sus servicios, de siete (7) meses, por un valor mensual de \$700.000.00, más las remuneraciones legales, por concepto de domingos, festivos y recargos nocturnos.

Aducen los actores, que sus servicios, fueron prestados de manera personal, continua y subordinada; servicios, que en su pago, reflejan una mora de 6 y 7 meses, respectivamente y en su orden, viendo afectado así, la satisfacción de sus necesidades básicas, lo que incluso, los ha llevado a contraer deudas, por concepto de arriendos, alimentos, servicios públicos y seguridad social.

² Ver folio 2-3, cuaderno de primera instancia.

1.3.- Contestación de la acción.

.- Hospital Universitario de Sincelejo ³: Manifestó en su memorial de contestación, que muchos de los hechos esgrimidos por los accionantes, no se encuentran en su órbita de conocimiento, instando a que sean probados durante el trámite de la acción, aseverando además, que RECURSOS ACTIVOS S.A.S., funge en los contratos celebrados con ellos, como contratistas, razón suficiente, para que cualquier obligación desprendida de ellos, para con los tutelantes, sea única y exclusivamente competencia de la mencionada Unión Temporal y no del Hospital Universitario, tal como se establece en la cláusula Quinta del contrato suscrito entre el Hospital Universitario y el Contratista Recursos Activos S.A.S, que estipula, que el pago de acreencias laborales, causadas a favor de los trabajadores misionales, durante el tiempo que perdure la relación, se encuentra a cargo de la sociedad contratista.

Consideró que la tutela, no es la vía adecuada, para las exigencias consignadas en el libelo introductorio y que además, se opone a todas las peticiones incoadas por los actores, ratificando que en virtud al contrato celebrado con RECURSOS ACTIVOS S.A.S., cualquier obligación desprendida para con los actores, es plena responsabilidad de esta entidad y no del HUS.

.-Sociedad de Servicios Temporales Recurso Activo S.A.S⁴: Rindió el informe solicitado, por fuera del término concedido, manifestando, que es cierto que los actores, fueron vinculados a esta sociedad prestadora de servicios y que fueron enviados en misión, al HUS.

Reconoció el atraso, en el cumplimiento de las obligaciones que se encontraban a su cargo, obedeciendo la mencionada mora, a un incumplimiento por parte del Hospital Universitario, que trajo como consecuencia, la problemática objeto de la acción de tutela.

³ Ver folios 51 – 54 del cuaderno de primera instancia.

⁴ Ver folios 72 – 75 del cuaderno de primera instancia.

Arguyen que de su parte, se ha venido generando la gestión necesaria y pertinente, para que se logre el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a los actores, razón por la cual, cumplieron con el pago del mes de septiembre de 2014, de Leydis Osorio y agosto de 2014, de Oliver Blanco, además de los acercamientos efectuados con los trabajadores.

Culminó su informe manifestando, que ha suscrito un acta de acuerdo de pago con el HUS, para poder cubrir las obligaciones nacientes, a raíz del contrato suscrito entre ellos.

1.4.- La providencia recurrida⁵.

El A quo, mediante sentencia de 21 de mayo de 2015, concedió la solicitud de tutela invocada por el actor, por encontrarse configurados los presupuestos jurisprudenciales, para la procedencia de la acción, en materia de mínimo vital y móvil afectado, en vista de que las entidades accionadas, no desvirtuaron lo manifestado por los actores, en lo que se refiere, a que los salarios adeudados, eran su única fuente de ingreso económico, considerando así, flagrante el perjuicio irremediable, siendo procedente el mecanismo de tutela, como instrumento efectivo y eficaz.

1. 5.- La impugnación⁶.

Inconforme con la decisión de primer grado, la entidad accionada, RECURSO ACTIVO S.A.S., la impugnó, con el objeto de que aquella sea revocada, y en consecuencia, se deniegue la solicitud de amparo.

Como argumento de la impugnación, reiteró la necesidad de vincular como responsable al HUS, puesto que del incumplimiento sistemático de los contratos suscritos por parte del HUS, se han generado las desavenencias manifestadas por los actores, ya que del pago de los contratos suscritos,

⁵ Folios 89 - 101, cuaderno de primera instancia.

⁶ Folios 104 – 108, cuaderno de primera instancia.

depende, en gran medida, el cumplimiento de las obligaciones para con los trabajadores.

Manifestó además, que no hay prueba fehaciente, de la afectación al mínimo vital y móvil de los actores, puesto que en el plenario, solo se observa unos recibos de servicios públicos, cuyo pago se efectuó en fechas límites, es decir, no existe mora de los mismos, por lo tanto, no se llega a vislumbrar un perjuicio irremediable, siendo innecesaria la intervención del juez constitucional, existiendo, además, otro medio idóneo, para el reclamo pretendido, que es el pago de salarios y demás emolumentos adeudados.

En consecuencia solicitó a este cuerpo colegiado, se revocara la decisión tomada por el A Quo y en caso de la decisión de esta instancia ser confirmatoria, se vincule como responsable al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico

En el sub examine, el debate central se circunscribe en establecer: ¿En el presente asunto y dada sus particularidades, la acción de tutela, es el mecanismo adecuado, para ordenar a las entidades accionadas, reconocer el pago de los salarios adeudados y demás emolumentos, adeudados a los accionantes, con ocasión a los servicios prestados, en el ejercicio de la labor de auxiliar de enfermería?

2.3.- Análisis de la Sala

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁷.

Para la procedencia de la acción, es necesario, que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Para el caso de reclamo de acreencias laborales, por conducto de este medio de protección constitucional, la jurisprudencia constitucional, ha sido sólida en afirmar, que este mecanismo, es procedente de manera excepcional, esto es, siempre y cuando concurren dos supuestos, el primero referido a que se acredite que los instrumentos judiciales ordinarios, adelantados ante la jurisdicción ordinaria laboral o ante la contenciosa administrativa, según el tipo de vinculación del trabajador, no brindan una protección inmediata, eficaz e idónea y segundo, se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

⁷ "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

En esa arista, la regla general apunta, a que la acción de tutela, no procede para el cobro de acreencias laborales, a menos que se acredite los supuestos mencionados en antecedencia. En tal sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia de unificación⁸:

“1. El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario *expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente*. En segundo término, la tutela es procedente, “siempre que concurren las condiciones de procedibilidad de la misma”, esto es, “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores”.
(Negrillas de la Sala)

Posteriormente, mencionó⁹:

“3.4. En este orden de ideas, cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto¹⁰. Al respecto, ha dicho esta

⁸ Sentencia SU – 995 de 1999. M. P. Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

⁹ Sentencia T – 157 de 2014.

¹⁰ En la sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), la Corte sostuvo: “La acción de tutela sólo procederá como mecanismo para evitar que el trabajador sufra una situación crítica económica y psicológica. Con esta referencia se busca dejar intacta la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria, cuando no se trate de situaciones injustificadas, inminentes y graves que hacen urgente la intervención del juez de amparo”. También pueden ser consultadas las sentencias T-225 de 1993 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-125 de 1994 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-879 de 2000 (Vladimiro Naranjo Mesa), entre otras.

Corporación que “de manera excepcional puede acudir a ella [la tutela] para obtener la cancelación de salarios, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital”¹¹.

Así las cosas, se reitera, que el cobro de acreencias laborales es un asunto ajeno a la acción de tutela. Sin embargo, cuando dicho pago de salarios constituye el único medio para que el accionante y su núcleo familiar desarrollen una vida en condiciones dignas, “el mencionado pago [se constituye] en un derecho fundamental de aplicación inmediata destinado a suplir el mínimo vital de las personas en aras de evitar un perjuicio irremediable”¹².

De esta manera, el elemento subsidiario de la acción de tutela, torna una connotación superlativa al momento de verificar la procedencia de la tutela, para el cobro de erogaciones laborales y prestacionales, que por regla general, pueden ser reclamadas vía ordinaria, pero cuando se determine que esos instrumentos, no son los idóneos y que ese atraso, ocasione un perjuicio irremediable, es dable que, excepcionalmente, se acoja a la tutela, debiendo el juez constitucional, entrar a solucionar el conflicto.

Ahora bien, cuando se impetre acción de amparo constitucional en estos eventos, alegando la vulneración del derecho fundamental de mínimo vital, que conlleve a la causación de un perjuicio irremediable, se debe acreditar, unos presupuestos que la doctrina constitucional ha determinado, a efectos de que proceda el reconocimiento y pago de salarios adeudados por vía de tutela, de lo contrario no sería factible entrar a proteger el derecho alegado. Las hipótesis fácticas planteadas por la Corte Constitucional son:¹³

“1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

¹¹ Sentencia T-1087 de 2002 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

¹² Ver sentencias T- 011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-144 de 1999 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T- 1088 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-148 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-626 de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-435 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-809 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-702 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-032 de 2013 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹³ Ibídem 9.

"2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando:

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido¹⁴. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela, o

b) el incumplimiento es superior a dos (2) meses¹⁵, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo¹⁶.

"3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente¹⁷ que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica¹⁸, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia¹⁹.

"4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador²⁰. Lo anterior no obsta para que dichos

¹⁴ Aspecto que se precisa en la sentencia T-725 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería): "Sobre la afectación del mínimo vital o de subsistencia ha dicho la Corte, en reiterada jurisprudencia, que éste se presume afectado, cuando la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia". También puede ser consultada la sentencia T-362 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁵ Sentencia T-795 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa): "[L]a Corte ha establecido una presunción de afectación del mínimo vital cuando la suspensión en el pago del salario es prolongada o indefinida, salvo que se trate del incumplimiento de hasta dos salarios mínimos mensuales".

¹⁶ Sentencias T-241 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1026 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-992 de 2005 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

¹⁷ Sentencia T-795 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa): "[L]a Corte ha precisado que si se afirma que el derecho al mínimo vital está siendo vulnerado y ello se demuestra indiciariamente, corresponde al juez de tutela determinar si en efecto se configura dicha vulneración. Ello se desprende de la especial función asignada al juez de garantizar los derechos fundamentales".

¹⁸ "La acción de tutela procede sólo para proteger el mínimo vital del accionante, esto es, "para evitar que el trabajador sufra una situación crítica económica y psicológica", sentencias SU-342 de 1995, T-019 de 1997, T-081 de 1997, T-261 de 1997.

¹⁹ Sentencia T-683 de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra): "En efecto, si hay elementos de juicio que indican que el trabajador tiene otros ingresos que le permiten subsistir dignamente sin el salario, la tutela no puede prosperar". Dicho requisito corresponde a una carga probatoria del accionado.

²⁰ Sentencia T-035 de 2001 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger): "[...] esta Corporación ha señalado que una entidad pública o privada que se encuentre inmersa en problemas de orden económico o financiera, no la exime de su principal obligación como empleadora, cual es la de cumplir oportunamente con el pago de las acreencias laborales...". En igual sentido pueden consultarse las sentencias T-011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández

factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago".

De igual manera, la misma Corporación Constitucional ha precisado, que no es posible exigir el pago de deudas pendientes por vía de tutela, salvo que la misma, afecte sustancialmente el mínimo vital del tutelante, siempre que se acrediten las hipótesis fácticas atrás señaladas. Al efecto señaló:

"En relación con el pago de acreencias laborales especialmente aquellas referidas al salario, si bien esta Corporación ha permitido el pago de esas sumas de dinero excepcionalmente por vía de tutela siempre que se encuentre demostrada plenamente la afectación del mínimo vital del peticionario, ésta premisa encuentra una limitación, esto es, que las sumas de dinero cuyo pago se pretende por vía de tutela, no constituyan una deuda pendiente, en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable.

(...)

La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en negar la procedencia del amparo constitucional cuando se trata de hacer efectivo el cobro de deudas pendientes, cuando lo que está en juego es un interés patrimonial, pues en tales eventos no se está ante la vulneración de derechos fundamentales y la decisión de las controversias suscitadas le incumbe a la jurisdicción ordinaria o a la jurisdicción contencioso administrativa, según el caso. En consecuencia, no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno pues no se trata de una de aquellas situaciones excepcionales en las que el incumplimiento de una deuda conduce inexorablemente a la vulneración de un derecho fundamental.

2.4.- Caso concreto.

Abordando el *sub examine*, observa la Sala que los accionantes, **LEYDIS OSORIO BALBUTIN** y **OLIVER JOEL BLANCO OSORIO**, incoaron la presente

Galindo), T-399 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-144 de 1999 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-259 de 1999 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-286 de 1999 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-387 de 1999 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-906 de 2001 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis) y SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

acción como mecanismo transitorio, a fin de evitar un perjuicio irremediable²¹, por la presunta violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, vida digna y trabajo, por parte de las entidades accionadas.

En principio debe decirse, que conforme la línea jurisprudencial que ha esbozado la Honorable Corte Constitucional, la presente acción de tutela se torna improcedente, como quiera que no es la vía adecuada, para el reclamo de deudas pendientes, derivadas del no pago oportuno de los salarios, causados por los actores, en virtud de la relación laboral sostenida con el HUS, consistente en la prestación de servicio de auxiliar de enfermería.

No obstante, es menester examinar si se cumplen los presupuestos para la procedencia excepcional, de este mecanismo constitucional, especialmente, si esa situación de no pago de salarios, tiene la suficiente entereza, de afectar el mínimo vital y móvil de los actores, que conlleve, inexorablemente, a la causación de un perjuicio irremediable.

En ese contexto y a tono con la doctrina constitucional, se procede a verificar si los accionantes, demostraron cada una de las hipótesis fácticas, que afecta el derecho mínimo móvil y vital, por no pago de acreencias laborales, que haga procedente esta acción constitucional, conforme los parámetros de la Corte Constitucional. Al efecto, los elementos en mención son:

.- Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador, que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales.

En relación a la señora LEYDIS ESTHER OSORIO BALBUTIN, se observa que la SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S., a través de su directora de recursos humanos, certificó, mediante oficio fechado el 13 de mayo de 2015²², que la mencionada señora, laboró desde el 12 de

²¹ Ver pretensión No. 1 folio 1.

²² Ver Folio 80

septiembre de 2014, hasta el 31 de marzo de 2015, mediante contrato de trabajo, por el término que dure la realización de la obra o labor determinada, desempeñando el cargo de auxiliar de enfermería, con una asignación básica mensual de \$700.000.00, enviada en misión al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

Asimismo, indicó que “actualmente se encuentra **pendiente** de pago las nóminas que se detallan a continuación: octubre \$782.948; noviembre \$827.224; diciembre \$823.250; liquidación de agosto a diciembre \$870.556; enero \$834.323; febrero 825.333; marzo \$761.016”, para un total de \$5.724.650.00.

Por su parte, respecto al señor OLIVER JOEL BLANCO OSORIO, la SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S., también certificó, que laboró, desde el 2 de febrero de 2014, hasta el 26 de marzo de 2015, mediante el mismo tipo de contrato de trabajo, que mencionó en el caso de la señora OSORIO BALBUTIN, desempeñando el cargo de auxiliar clínico, devengando como salario mensual, la suma de \$700.000.00, enviado en misión al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, indicando las nóminas pendientes de pago a saber: i) julio \$826.688; septiembre \$828.566; octubre \$893.367; noviembre \$840.237; diciembre \$819.307; liquidación de agosto a diciembre \$956.448; enero \$830.566; febrero 801.452; y marzo \$777.549, para un total de \$7.576.180.00²³.

Conforme las probanzas anotadas, se evidencia que en efecto, tanto la señora LEYDIS ESTHER OSORIO BALBUTIN, como el señor OLIVER JOEL BLANCO OSORIO, tuvieron una relación laboral, con la empresa de servicios temporales RECURSO ACTIVO S.A.S., cuya labor consistía, en prestar los servicios de auxiliar de enfermería y auxiliar clínico, respetivamente, en el HUS, como trabajadores misionales.

²³ Ver folio 79.

De igual forma se evidencia, que en el ejercicio de esas atribuciones, se causaron unos salarios, como contraprestación de los servicios prestados, pero que a la fecha, adeudan a los accionantes, que para el caso de la señora OSORIO BALBUTIN, corresponden a seis (6) meses, más liquidación de agosto a diciembre de 2014 y del señor BLANCO OSORIO, corresponden a ocho (8) meses, más liquidación de agosto a diciembre de 2014.

Con fundamento en lo anterior, forzoso es concluir, que la SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S., adeuda a los accionantes, los salarios causados con ocasión a la labor prestada, que valga decir, se encuentra acreditada en virtud de la afirmación efectuada por dicha empresa, en los certificados mencionados con anterioridad, como también, en el escrito de contestación de la tutela. En consecuencia, se encuentra acreditada, la primera hipótesis fáctica, para derivar la vulneración del derecho al mínimo móvil y vital de los actores, que conlleve a un perjuicio irremediable, capaz de ser protegida, a través de la presente acción.

.- El incumplimiento coloca a los actores, en una situación de vulnerabilidad, debido a la carencia de otros recursos.

No basta que los accionantes demuestren, el incumplimiento en el pago de los salarios generados, en virtud de la relación laboral, sostenida con la empresa de servicios temporales RECURSO ACTIVO S.A.S., sino que también, les incumben acreditar, siquiera sumariamente, que se encuentran en un estado de indefensión económica, debido a la carencia o ausencia de otros recursos o fuentes de ingresos, por cualquier concepto, que pueda afectar su subsistencia y la de sus dependientes.

Por tal motivo, la carga de la prueba, de acreditar la afectación al mínimo vital, recae en la parte accionante, salvo que la defensa de la accionada, acuda al allanamiento de los hechos o se presuman como ciertos, cuando no hay pronunciamiento expreso al respecto.

Amén de lo expuesto, se avizora que los accionantes, adujeron la falta de ingresos económicos, derivados del no pago de los salarios adeudados, lo que dicen, ha afectado su subsistencia y la de sus familiares e hijos, quienes dependen económicamente de ellos, dado que son personas cabeza de hogar.

Frente a esa afirmación, el HUS, en la contestación de la demanda, expresó, que no le constaba la condición aludida, de manera que debía probarse, por su parte, la sociedad de servicios temporales accionada mencionó, en el escrito de impugnación, que no era cierto que los actores estuvieran en estado de incapacidad económica, dado que no se avizora prueba alguna, que indicase ese supuesto, máxime si se tiene en cuenta, que los documentos aportados con la demanda de tutela, demuestran que están a saldo con las obligaciones de servicios públicos domiciliarios.

Siendo así las cosas, al haber oposición, expresa, por parte de los accionados, frente a la apreciación de los actores y no poderse presumir como ciertos, los hechos expuestos en demanda, le competía a los accionantes, demostrar tal situación, mediante prueba, por lo menos sumaria.

Nótese que al efecto, la señora **LEYDIS ESTHER OSORIO BALBUTIN**, en aras de demostrar ese supuesto, aportó, solamente, copia de la factura del servicio público de energía eléctrica, expedido por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE, correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2015, recibos debidamente **cancelados**²⁴. Igual sucede con las copias de facturas de los servicios públicos de agua y gas, por los meses de febrero y marzo de 2015, donde se observan que se encuentran debidamente **cancelados**²⁵.

²⁴ Folios 18-19

²⁵ Folios 20-23

Así también, se observa escrito de 21 de abril de 2015²⁶, donde se le cobra a esta accionante, la suma de \$350.000.00, por concepto de crédito de alimentos y abarrotes, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2015.

Y por último, allegó declaración extra juicio, rendida bajo la gravedad de juramento, ante la Notaría Tercera del Círculo de Sincelejo, donde manifiesta la condición de *“mujer cabeza de hogar (...) a cargo de mi hija EMILY SOFIA SARMIENTO OSORIO (...) a quien le suministro todo lo necesario para la subsistencia económica, alimentación, vivienda, salud entre otros.”*²⁷, prueba extraproceso, que solo denota la condición especial, que tiene la señora OSORIO BALBUTIN, esto es, que es cabeza visible de su hogar y que sobre ella reposa el apoyo y la ayuda económica a su hija, sin decirse nada, frente a su capacidad económica.

Frente a lo afirmado, no existe prueba que indique que la accionante OSORIO BALBUTIN, tenga una grave y sustancial afectación económica de sus ingresos, producto del no pago de los salarios, como quiera que se encuentra al día, con los servicios públicos domiciliarios, señalándose, respecto al requerimiento de pago por deuda contraída por la compra de alimentos (folio 24), que dicha prueba, por si sola, no indica mengua en sus ingresos económicos, en tanto, enseña la sana crítica, que una persona puede adquirir deudas como la señalada, sin afectar su mínimo vital.

De este modo, en el caso de la señora LEYDIS ESTHER OSORIO BALBUTIN, no se avizora una situación de vulnerabilidad económica, derivada de la carencia de fuentes de ingresos, que afecte significativamente el mínimo vital y móvil de cara a la satisfacción de sus necesidades y la de su hija. Por lo tanto, al no acreditarse un perjuicio irremediable, en el sentido que no reposa prueba, que indique que los salarios adeudados, son los únicos ingresos, que percibe la accionante para su sostenimiento y el de su hogar,

²⁶ Folio 24.

²⁷ Folio 17.

no es factible entrar a solucionar, por vía de tutela, el incumplimiento del pago de los salarios adeudados por las accionadas.

En el caso del señor **OLIVER JOEL BLANCO OSORIO**, se tiene que aportó contrato de arrendamiento de vivienda, donde se evidencia que figura en calidad de arrendatario, de un bien inmueble – apartamento, ubicado en el barrio “Paraíso Puerta Roja”, por valor de \$300.000.00, mensuales, cuya duración es de 12 meses, contados desde el 15 de octubre de 2014, hasta el 15 de octubre de 2015, es decir, que a la fecha, dicho vínculo contractual, se encuentra vigente²⁸, sin que se demuestre mora en su pago o que se encuentre en condiciones de ser desalojado de su vivienda, luego entonces, frente a esa situación, no se percibe un perjuicio irremediable, por la aducida falta de pago, que conlleve al menoscabo del derecho fundamental al mínimo vital y móvil.

E igual que sucede con la señora OSORIO BALBUTIN, si bien acredita, sumariamente, tener la condición de padre cabeza de hogar, mediante declaración extrajudicial rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo, donde manifiesta, que tiene a su cargo, económicamente, las necesidades de su señora ALEJANDRA OVIEDO GÓMEZ y su hijo SAMUEL ANDRÉS BLANCO OVIEDO, de dicho documento no puede desprenderse necesidades, crisis o penurias económicas de que este siendo objeto junto con su familia, con ocasión a la no cancelación de los salarios adeudados por las accionadas y a la ausencia de otros recursos o ingresos para el sostenimiento de su hogar, por lo tanto, forzoso es concluir, que para su caso, tampoco se vislumbra un perjuicio irremediable, que haga procedente el reconocimiento y pago de acreencias laborales, mediante esta acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, se colige sin más disquisiciones, que los accionantes **LEYDIS ESTHER OSORIO BALBUTIN** y **OLIVER JOEL BLANCO OSORIO**, no probaron el segundo supuesto fáctico, para determinar la vulneración del

²⁸ Folios 28-29.

derecho al mínimo vital y móvil, de manera que no existe mérito suficiente, para establecer un perjuicio irremediable, que permita acceder a sus pretensiones.

No está demás en decir, que al no demostrarse esta hipótesis fáctica, no es necesario entrar a verificar, la existencia de los otros supuestos, como quiera que basta, que no se demuestre uno solo, para desvirtuar la apreciación de vulneración del derecho fundamental al mínimo vital y móvil, con ello la procedencia excepcional de la tutela incoada.

Aunado lo anterior, el Tribunal considera, que al no acreditarse el supuesto de perjuicio irremediable, los accionantes pueden acudir a los mecanismos judiciales ordinarios, ante los respectivos jueces respectivos, a efectos de obtener el pago de los salarios adeudados a la fecha, amén de la relación laboral que pudo existir.

En consecuencia de lo anterior, se revocará la sentencia de 21 de mayo de 2015, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO y en consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción.

3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 21 de mayo de 2015, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO; en consecuencia, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por los señores OLIVER JOEL BLANCO OSORIO y LEYDIS ESTHER OSORIO BALBUTIN, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y la SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECUSO ACTIVO S.A.S., de conformidad con los motivos expresados en este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0090/2015

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RIOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ